

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ejecutivo laboral a continuación del
Ordinario Laboral promovido por Carlos
Augusto Mejía Pinto contra el Banco
Popular S.A.
Rad. 68679-3105-001-2010-00151-02

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, resolvió declarar probada la excepción de "pago total"

propuesta por la parte ejecutada; se abstuvo de seguir adelante con la ejecución; y, en consecuencia, declaró terminado el presente proceso ejecutivo laboral; condenó en costas a la parte ejecutante, y procedió a conceder el grado jurisdiccional de consulta del proceso en los términos de la sentencia C-424/2015.

2. En la motivación de la sentencia, consideró la primera instancia, que en el presente asunto, los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, de conformidad con el art. 422-2 del C.G.P. por tratarse el título de ejecución de una sentencia judicial, se encuentran debidamente limitados, restricción fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos. Por lo anterior, centro únicamente su estudio en la excepción denominada "pago total" interpuesta por el Banco Popular S.A., toda vez que, respecto de los demás medios exceptivos por expresa disposición legal, inocho sería emitir cualquier pronunciamiento frente a ellos, máxime si de encontrarse probada la referida excepción quedaría el Despacho relevado de estudiar los demás mecanismos de defensa.

Señaló que el título a ejecutar (sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral de fecha 14 de octubre de 2011), reúne los requisitos de fondo y forma de conformidad con la norma, no obstante, lo que ocurre en el presente asunto, es que la parte ejecutante, basada en una interpretación sesgada de dicha providencia, en la cual se le otorgó el derecho pensional, y concretamente del monto salarial que allí se liquidó, lo que según él, lo lleva a señalar que la parte ejecutada le adeuda aún la suma de dinero requerida en el mandamiento de pago, circunstancia que se encuentra alejada de la realidad fáctica, probatoria y jurídica.

Por lo anterior, precisó que la ejecución se adelantó respecto del ordinal tercero de la referida providencia o lo que es lo mismo, en el cumplimiento

del reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación; no obstante, el ejecutado acreditó cumplir con la orden y posterior pago contenida en la sentencia en este punto, pues se probó que a favor del ejecutante se efectuaron los pagos por la condena judicial emitida en la sentencia objeto de la presente acción, en donde se incluyó el retroactivo pensional, la indexación del mismo y las costas procesales como se acepta por la parte ejecutante; sin embargo, refiere erróneamente la parte actora que el valor de la primera mesada pensional corresponde a \$1.439.203 en razón a que, en su criterio, el Juzgado dedujo el 75% de su último salario promedio, para definir lo correspondiente a la mesada pensional reconocida, es decir, hizo el cálculo desde el ordinal tercero de la sentencia y por ende requiere a la parte ejecutada pagar las deducciones efectuadas; cuando realmente la sentencia objeto de discusión debe necesariamente interpretarse a la luz de la coherencia íntegra de la providencia, pues con absoluta precisión se expone que la cifra referida corresponde al último salario promedio mensual devengado por el demandante y no al valor de la primera mesada pensional como desatinadamente lo entiende el ejecutante.

Por lo tanto, las deducciones y actualizaciones realizadas por el Banco Popular S.A. que sirvieron de fundamento para los pagos realizados al ejecutante, se encuentran en plena consonancia con la sentencia proferida, por lo que la obligación al ser de tracto sucesivo, a la fecha se encuentra cumplida por la parte ejecutada y no existe saldo pendiente por pagar.

Por último, precisó que la parte ejecutada cumplió con la obligación emitida al interior del fallo en el proceso ordinario laboral, y así lo acreditó con la prueba documental, lo que impone reconocer la excepción de pago alegada.

3. De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, el Juzgado de primera instancia concede el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación.

4. Dentro del término legal, la apoderada del demandante presentó escrito de alegaciones en esta instancia, en el que manifiesta que, la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, es clara, expresa y exigible; que la demandada no puede exigir un reemplazo del 75% del valor estipulado por la sentenciadora la que consideró que era por \$1.439.203,37 y no como lo pretender resolver el Banco Popular recortando el valor de la pensión a la suma de \$1.079.402.00; y, que la demandada ha incumplido con sus deberes y obligaciones respecto a la orden impuesta mediante sentencia judicial, afectando el mínimo vital del demandante.

Con estos argumentos solicita que se declaren prosperas las pretensiones de la demanda ejecutiva y se ordene el pago de la mesada pensional correspondiente al monto inicial, reajustada e indexada.

5. Por su parte, el extremo demandado solicita que se confirme la decisión de la primera instancia, teniendo en cuenta que, en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, el 100% del salario base para la liquidación de la pensión ascendía a la suma de \$1.439.203,37, valor al que se le debe aplicar el 75% para establecer el monto de la pensión como lo dispuso el sentenciador.

Que contrario a lo expuesto por el demandante, no es el Banco Popular el que adeuda valor alguno por reajuste de mesadas, es el demandante quien le adeuda la suma de \$57.139.379,23 por concepto de mayor valor pagado con ocasión del error involuntario del Banco.

Que en el presente caso hay certeza que el Banco Popular cumplió a cabalidad, la decisión del Juzgado en el proceso ordinario y procedió a liquidar la condena y pagó el retroactivo debidamente indexado al demandante, conforme a lo previsto por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que Carlos Augusto Mejía Pinto, pretende que se le ordene al Banco Popular cancelar la totalidad de los emolumentos dejados de pagar mes a mes, que corresponde a la suma de \$456.304,34 desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 y así sucesivamente hasta cuando se haga efectivo el pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil al interior del proceso ordinario laboral que se adelantó entre las mismas partes y por el que se está tramitando la presente acción ejecutiva.

2. Respecto a la procedencia de la ejecución en materia laboral, el art. 100 del C.P.L. establece lo siguiente: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

3. Descendiendo al sub lite, procede la Sala a determinar si de conformidad con el material probatorio que milita en el expediente se debe proceder a seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo solicitado por la parte ejecutante, o contrario sensu, el medio exceptivo de pago total alegado por el ejecutado está llamado a prosperar y por ende, se debe declarar la terminación del proceso ejecutivo, tal y como lo concluyó la falladora de primer grado.

4. En primera medida, advierte esta Corporación que la obligación que se pretende cobrar, se encuentra contenida en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado de instancia, al interior del proceso ordinario laboral que tramitó Carlos Augusto Mejía Pinto en contra del Banco Popular S.A., específicamente respecto de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, el cual establece: *"TERCERO: RECONOCER a favor de CARLOS AUGUSTO MEJIA PINTO y a cargo del BANCO POPULAR S.A., la pensión de jubilación consagrada en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, a partir del 19 de julio de 2008, equivalente al 75% del ultimo salario promedio mensual devengado por el actor, debidamente indexado, valor que corresponde a la suma de un millón cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos tres pesos (\$1.439.203,37), que deberá indexarse desde la fecha de su reconocimiento -19 de julio de 2008- en la forma descrita en la parte motiva, hasta cuando se efectuó su pago."*, orden que a criterio del trabajador no fue cumplida de manera completa, por cuanto, la entidad ejecutada no canceló el valor allí estipulado en su totalidad cuando se le reconoció la mesada pensional, por lo que se han dejado de pagar mes a mes unos emolumentos en favor del ejecutante, los que además deben ser indexados. (Negrilla fuera de texto)

5. A su turno, el extremo demandado propuso la excepción de mérito que denominó: "pago total y cumplimiento cabal de la sentencia que reconoció la pensión al demandante"¹; y en aras de demostrar tal excepción, con la prueba documental debidamente aportada al plenario, acreditó que realizó en favor del ejecutante, los pagos por la condena emitida en la sentencia objeto de ejecución, siguiendo los parámetros descritos por la juez de instancia, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje establecido y el promedio de salario devengado; igualmente realizó la correspondiente indexación de las sumas adeudadas, como se puede observar en los

¹ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta Ejecutivo. Pdf 07.

desprendibles cancelados desde el reconocimiento en el año 2008 a la fecha de la ejecución de la obligación pensional.

Luego entonces, la entidad ejecutada cumplió con la obligación impuesta y probó tal circunstancia, de conformidad con el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

6. Siendo ello así, es evidente que el demandante realizó una interpretación errónea del numeral tercero de la precitada sentencia, toda vez, que de su lectura, resulta claro que, la orden contenida en la decisión correspondía al valor del último salario promedio devengado por el actor, esto es, la suma de \$1.439.203,37 y es sobre dicho factor salarial, respecto del cual se da aplicación al artículo 1 de la ley 33 de 1985 otorgándole al beneficiario el 75% y al efectuar la operación aritmética correspondiente, se deduce fácilmente que la entidad ejecutada cumplió con la obligación dineraria, en los términos ordenados en la sentencia objeto de ejecución.

7. Por lo anterior, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, resulta claro que la excepción de mérito denominada "pago total y cumplimiento cabal de la sentencia que reconoció la pensión al demandante", está llamada a prosperar y lo pretendido en el libelo genitor se contrae a una interpretación impropia del título base de recaudo.

8. En ese orden de ideas, sin ser necesarias más elucubraciones al respecto, la sentencia objeto del grado de jurisdicción de consulta se

encuentra sujeta a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse sin que haya lugar a la condena en costas.

IV. DECISIÓN

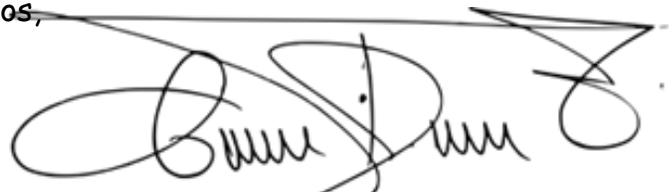
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: No hay lugar a la condena en costas.

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO